

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 46

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-11-1995

Título: MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE 41 DE 1990 Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO PRODUCTO DEL NARCOTRÁFICO.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22915

Publicada el: 21-11-1995

Rama del Derecho: DER. PENAL, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Lavado de dinero, Código Penal

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 0.947

Rollo: 114

Posición: 390

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 21 DE NOVIEMBRE DE 1995

Nº22,915

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 46

(De 17 de Noviembre de 1995)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE 41 DE 1990 Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS PARA LA PREVENCION DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO PRODUCTO DEL NARCOTRAFICO" PÁG. 1

MINISTERIO DE VIVIENDA

DECRETO EJECUTIVO No. 71

(De 1 de Noviembre de 1995)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACION PARA LOS FINES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA DE LAS FINCAS No. 502 5604. 3342 Y 560. UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE EL CHORRILLO..... PÁG. 8

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 107

(De 31 de octubre de 1995)

"POR EL CUAL SE DELIMITA EL AREA TERRESTRE QUE CONSTITUIRA EL RECINTO PORTUARIO DE COQUIRA." PÁG. 10

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO No. 303-C

(De 27 de octubre de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PRIMER CICLO ARRAJAN, EN LA CIUDAD DE ARRAJAN, DISTRITO DE ARRAJAN, PROVINCIA DE PANAMA PÁG. 12

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

RESOLUCION DE FINAL No. 11-95

(De 30 de agosto de 1995)

"DECLARAR QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ATRIBUIBLE AL INGENIERO ROGELIO OCTAVIO DUMANOIR JIMENEZ." PÁG. 13

RESOLUCION FINAL (DESCARGO) No. 12-95

(De 19 de septiembre de 1995)

"ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN CONTRA DEL ESTADO A LA SEÑORA SANDRA IBERIA NORIEGA DE BEAUCHAMP." PÁG. 22

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 46

(De 17 de Noviembre de 1995)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE 41 DE 1990 Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS PARA LA PREVENCION DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO PRODUCTO DEL NARCOTRAFICO"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el Artículo Primero del Decreto de Gabinete 41 de 1990 y adiciónansele los numerales 3, 4, 5, 6,

7 y 8, así:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 1.40

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ARTÍCULO PRIMERO: Los bancos establecidos en Panamá, se encontrar obligados a mantener, en sus operaciones, la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. Para ello, los bancos quedan sometidos a las siguientes obligaciones:

1. Identificar adecuadamente a sus clientes. Para tal efecto, deberán requerir de sus clientes y de todas las personas que pretendan efectuar transacciones, salvo aquellas que queden exceptuadas reglamentariamente, recomendaciones o referencias, declaraciones de los apoderados, identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de sociedades, así como certificaciones de rigor de las autoridades correspondientes sobre la inscripción y vigencia de tales sociedades.
2. Recibir declaración y/o requerir de sus clientes, apoderados o representantes, las declaraciones que fueren necesarias a los fines del presente Decreto

de Gabinete y de la reglamentación dispuesta para su aplicación, particularmente en caso de:

- a. Depósitos o retiros de dinero en efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).
- b. Cambio de billetes, cheques (de gerencia, de viajeros u otros), órdenes de pagos o giros, de denominaciones bajas, por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Estas medidas se extienden a:
 1. Transacciones sucesivas en fechas cercanas, que, aunque inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00) individualmente consideradas, sumen en total más de diez mil balboas (B/.10,000.00).
 2. Cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o en fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.
3. Examinar con especial atención cualquier operación entre el banco y su cliente que, con independencia de su cuantía, pueda estar particularmente vinculada al lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.
4. Suministrar, a la Comisión Bancaria Nacional, las declaraciones relativas a las transacciones a que se refiere el numeral 2 de este Artículo, así como cualquier información adicional relacionada con tales transacciones, requerida por la Comisión

Bancaria Nacional para el adecuado análisis de éstas.

5. Comunicar directamente, y por iniciativa propia, a la Unidad de Análisis Financiero, creada mediante Decreto Ejecutivo 136 de 1995, cualquier hecho, transacción u operación, respecto al cual el banco tenga sospecha de que está relacionado con el lavado de dinero, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas. Reglamentariamente se determinarán los supuestos o transacciones específicos que, obligatoriamente, deban comunicarse a la Unidad de Análisis Financiero, así como las personas que deban hacer la comunicación y la forma de hacerla.
6. Abstenerse de revelar, al cliente y a terceros, que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero con arreglo a lo dispuesto en este Decreto de Gabinete, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al lavado de dinero producto de actividades ilícitas relacionadas con drogas.

El cumplimiento de esta disposición por parte de los bancos queda al amparo de la eximente de responsabilidad a que se refiere el Artículo Primero-A de este Decreto de Gabinete.

7. Establecer procedimientos y órganos de control interno y de comunicación, conducentes a prevenir la realización de operaciones vinculadas con el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas relacionadas con drogas. La idoneidad de dichos procedimientos y órganos de control será

- supervisada por la Comisión Bancaria Nacional, que podrá proponer las medidas correctoras oportunas, acordes con la viabilidad de las operaciones habituales de los usuarios legítimos.
8. Adoptar las medidas oportunas, para que los empleados de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de este Decreto de Gabinete. Las medidas incluirán la elaboración de planes de formación y cursos para empleados, que les capaciten para detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas relacionadas con drogas, y para conocer la manera de proceder en tales casos.
 9. Conservar, por un período de cinco años, los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que las hubieran ejecutado, o que hubieran establecido relaciones de negocio con el banco, cuando la obtención de dicha identificación hubiera sido obligatoria.

Reglamentariamente, el Órgano Ejecutivo podrá ampliar el período de conservación de documentos al que se refiere este numeral.

Artículo 2. Adiciónase el Artículo Primero-A al Decreto de Gabinete 41 de 1990, así:

ARTÍCULO PRIMERO-A: Toda información que se comunique a las autoridades de la República de Panamá, en cumplimiento del presente Decreto de Gabinete o de las disposiciones que lo reglamenten, por parte de un banco o de sus signatarios, funcionarios, empleados o representantes, no constituirá violación al secreto profesional ni a las

restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad bancaria o impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará para los bancos, ni para sus dignatarios, funcionarios, empleados o representantes, responsabilidad de tipo alguno.

Artículo 3. Adiciónase el Artículo Primero-B al Decreto de Gabinete 41 de 1990, así:

ARTÍCULO PRIMERO-B: Las personas que reciban o tengan conocimiento de información por razón de lo establecido en este Decreto de Gabinete, deberán mantener la información en estricta reserva, y solamente podrán suministrarla a las autoridades competentes, de conformidad con la Ley.

El servidor público que viole esta disposición será objeto de las sanciones que el Código Penal establece para la violación del secreto profesional, incrementadas al doble de la pena; además, será objeto de las sanciones pecuniarias establecidas en el Artículo Segundo de este Decreto de Gabinete, las que serán impuestas por la autoridad judicial competente.

Artículo 4. Se autoriza a la Comisión Bancaria Nacional para colaborar con la Unidad de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia y para proporcionarle, a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información de que disponga dicha Comisión, relacionada con el sistema bancario, con cualquier banco o con cualquier otra entidad financiera, a fin de que la Unidad de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información y compararla con cualquier otra información de que disponga, para determinar las operaciones que puedan estar vinculadas con actividades ilícitas relacionadas con drogas.

Artículo 5. Estarán obligadas a suministrar a la Unidad de Análisis Financiero, según el Órgano Ejecutivo determine reglamentariamente, declaraciones sobre las transacciones en efectivo y otras transacciones, a que se refiere el numeral 2 del Artículo Primero del Decreto de Gabinete 41 de 1990, por monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), las siguientes entidades:

1. Casas de cambio o de remesa y personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad de cambio o de remesa de moneda, sea o no, como actividad principal;
2. Financieras;
3. Compañías de seguro y reaseguro;
4. Empresas establecidas en la Zona Libre de Colón;
5. Casinos y establecimientos de juegos de suerte y azar;
6. La Lotería Nacional de Beneficencia;
7. Cooperativas de ahorro y préstamo;
8. Demás entidades, instituciones y personas naturales o jurídicas que el Órgano Ejecutivo determine.

El que incumpla las disposiciones a que se refiere este Artículo o las dictadas para su aplicación, será sancionado,

por este solo hecho, con multa de cien mil balboas (B/.100,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), que impondrá la Comisión Bancaria Nacional.

La Comisión Bancaria Nacional, a quien corresponde velar por el fortalecimiento de condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional, queda expresamente facultada para inspeccionar los documentos y transacciones a que se refiere el presente Artículo, y cualesquiera otros necesarios, para verificar el cumplimiento de lo que éste establece.

Artículo 6. La presente Ley modifica el Artículo Primero y adiciona los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 al mismo Artículo y los Artículos Primero-A y Primero-B al Decreto de Gabinete 41 de 1990.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días, contados a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE NOVIEMBRE DE 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE VIVIENDA
DECRETO EJECUTIVO No. 71
(De 1 de Noviembre de 1995)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACION PARA LOS FINES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA DE LAS FINCAS No. 502, 5604, 3342 Y 560, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE EL CHORRILLO."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales y constitucionales,

C O N S I D E R A N D O

Que un gran Sector de la población panameña adolece actualmente de vivienda;

Que por mandato del Artículo 113 de la Constitución Nacional, es función del Estado establecer una Política Nacional de Vivienda destinada a proporcionar el goce de este Derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menores ingresos.

Que es necesario adoptar medidas urgentes, encaminadas a solucionar esta delicada situación social.

Que el Artículo 47 de la Constitución Nacional, establece que "En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada....."

**LEY No.46
De 17 de noviembre de 1995**

"Por la cual se modifica el Decreto de Gabinete 41 de 1990 y se adoptan otras medidas para la prevención del delito de lavado de dinero producto del narcotráfico".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el Artículo Primero del Decreto de Gabinete 41 de 1990 y adiciónansele los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, así:

ARTICULO PRIMERO: Los bancos establecidos en Panamá, se encuentran obligados a mantener, en sus operaciones, la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. Para ello, los bancos quedan sometidos a las siguientes obligaciones:

1. Identificar adecuadamente a sus clientes. Para tal efecto, deberán requerir de sus clientes y de todas las personas que pretendan efectuar transacciones, salvo aquellas que queden exceptuadas reglamentariamente, recomendaciones o referencias, declaraciones de los apoderados, identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de sociedades, así como certificaciones de rigor de las autoridades correspondientes sobre la inscripción y vigencia de tales sociedades.

2. Rendir declaración y/o requerir de sus clientes, apoderados o representantes, las declaraciones que fueren necesarias a los fines del presente Decreto de Gabinete y de la reglamentación dispuesta para su aplicación, particularmente en caso de:

a. Depósitos o retiros de dinero en efectivo por un monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00).

b. Cambio de billetes, cheques (de gerencia, de viajeros u otros), órdenes de pagos o giros, de denominaciones bajas, por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Estas medidas se extienden a:

1. Transacciones sucesivas en fechas cercanas, que, aunque inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00) individualmente consideradas, sumen en total más de diez mil balboas (B/.10,000.00).

2. Cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o en fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.

3. Examinar con especial atención cualquier operación entre el banco y su cliente que, con independencia de su cuantía, pueda estar particularmente vinculada al lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.

4. Suministrar, a la Comisión Bancaria Nacional, las declaraciones relativas a las transacciones a que se refiere el numeral 2 de este Artículo, así como cualquier información adicional relacionada con tales transacciones, requerida por la Comisión Bancaria Nacional para el adecuado análisis de éstas.

5. Comunicar directamente, y por iniciativa propia, a la Unidad de Análisis Financiero, creada mediante Decreto Ejecutivo 136 de 1995, cualquier hecho, transacción u operación, respecto al cual el banco tenga sospecha de que está relacionado con el lavado de dinero, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas. Reglamentariamente se determinarán los supuestos o transacciones específicos que, obligatoriamente, deban comunicarse a la Unidad de Análisis Financiero, así como las personas que deban hacer la comunicación y la forma de hacerla.

6. Abstenerse de revelar, al cliente y a terceros, que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero con arreglo a lo dispuesto en este Decreto de Gabinete, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al lavado de dinero producto de actividades ilícitas relacionadas con drogas.

El cumplimiento de esta disposición por parte de los bancos queda al amparo de la eximente de responsabilidad a que se refiere el Artículo Primero-A de este Decreto de Gabinete.

7. Establecer procedimientos y órganos de control interno y de comunicación, conducentes a prevenir la realización de operaciones vinculadas con el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas relacionadas con drogas. La idoneidad de dichos procedimientos y órganos de control será supervisada por la Comisión Bancaria Nacional, que podrá proponer las medidas correctoras oportunas, acordes con la viabilidad de las operaciones habituales de los usuarios legítimos.

8. Adoptar las medidas oportunas, para que los empleados de la entidad tengan conocimiento de las exigencias derivadas de este Decreto de Gabinete. Las medidas incluirán la elaboración de planes de formación y cursos para empleados, que les capaciten para detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas relacionadas con drogas, y para conocer la manera de proceder en tales casos.

9. Conservar, por un período de cinco años, los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que las hubieran ejecutado, o que hubieran entablado relaciones de negocio con el banco, cuando la obtención de dicha identificación hubiera sido obligatoria.

Reglamentariamente, el Organo Ejecutivo podrá ampliar el período de conservación de documentos al que se refiere este numeral.

Artículo 2. Adiciónase el Artículo Primero-A al Decreto de Gabinete 41 de 1990, así:

ARTICULO PRIMERO-A: Toda información que se comunique a las autoridades de la República de Panamá, en cumplimiento del presente Decreto de Gabinete o de las disposiciones que lo reglamenten, por parte de un banco o de sus dignatarios, funcionarios, empleados o representantes, no constituirá violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad bancaria o impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria, y no implicará para los bancos, ni para sus dignatarios, funcionarios, empleados o representantes, responsabilidad de tipo alguno.

Artículo 3. Adiciónase el Artículo Primero-B al Decreto de Gabinete 41 de 1990, así:

ARTICULO PRIMERO-B: Las personas que reciban o tengan conocimiento de información por razón de lo establecido en este Decreto de Gabinete, deberán mantener la información en estricta reserva, y solamente podrán suministrarla a las autoridades competentes, de conformidad con la Ley.

El servidor público que viole esta disposición será objeto de las sanciones que el Código Penal establece para la violación del secreto profesional, incrementadas al doble de la pena; además, será objeto de las sanciones pecuniarias establecidas en el Artículo Segundo de este Decreto de Gabinete, las que serán impuestas por la autoridad judicial competente.

Artículo 4. Se autoriza a la Comisión Bancaria Nacional para colaborar con la Unidad de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia y para proporcionarle, a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información de que disponga dicha Comisión, relacionada con el sistema bancario, con cualquier banco o con cualquier otra entidad financiera, a fin de que la Unidad de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información y compararla con cualquier otra información de que disponga, para determinar las operaciones que puedan estar vinculadas con actividades ilícitas relacionadas con drogas.

Artículo 5. Estarán obligadas a suministrar a la Unidad de Análisis Financiero, según el Organo Ejecutivo determine reglamentariamente, declaraciones sobre las transacciones en efectivo y otras transacciones, a que se refiere el numeral 2 del Artículo Primero del Decreto de Gabinete 41 de 1990, por monto superior a diez mil balboas (B/.10,000.00), las siguientes entidades:

1. Casas de cambio o de remesa y personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad de cambio o de remesa de moneda, sea o no, como actividad principal;
2. Financieras;
3. Compañías de seguro y reaseguro;
4. Empresas establecidas en la Zona Libre de Colón;
5. Casinos y establecimientos de juegos de suerte y azar;
6. La Lotería Nacional de Beneficencia;
7. Cooperativas de ahorro y préstamo;

G.O. 22915

8. Demás entidades, instituciones y personas naturales o jurídicas que el Organo Ejecutivo determine.

El que incumpla las disposiciones a que se refiere este Artículo o las dictadas para su aplicación, será sancionado, por este solo hecho, con multa de cien mil balboas B/.100,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000.000.00), que impondrá la Comisión Bancaria Nacional.

La Comisión Bancaria Nacional, a quien corresponde velar por el fortalecimiento de condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional, queda expresamente facultada para inspeccionar los documentos y transacciones a que se refiere el presente Artículo, y cualesquiera otros necesarios, para verificar el cumplimiento de lo que éste establece.

Artículo 6. La presente Ley modifica el Artículo Primero y adiciona los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 al mismo Artículo y los Artículos Primero-A y Primero-B al Decreto de Gabinete 41 de 1990.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días, contados a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

El Presidente,
Dr. Carlos R. Alvarado A.

El Secretario General,
Erasmus Pinilla C.